



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Proceso</b>     | Ejecutivo por Alimentos                     |
| <b>Ejecutante</b>  | Yenny Patricia Agudelo Correa               |
| <b>Ejecutado</b>   | Marlon Antonio Beltrán Caicedo              |
| <b>Radicado</b>    | Nº 05-001 31 10 005 – <b>2019 00697</b> -00 |
| <b>Providencia</b> | 0532  |
| <b>Asunto</b>      | Termina proceso por Transacción             |

En atención a la petición elevada por las partes en este proceso coadyuvados por sus apoderados a que han llegado a un acuerdo respecto a la deuda por la cual se inició este trámite a favor de la menor **VALERIA BELTRAN AGUDELO**; es pertinente referirse en los siguientes términos:

En primer lugar; dentro del referido trámite no se profirió sentencia alguna que ejecutara a cargo del señor **MARLON ANTONIO BELTRAN CAICEDO** las cuotas alimentarias para su hija **VALERIA BELTRAN AGUDELO** quien cuenta con 17 Años respectivamente.

En segundo lugar; por auto del 11 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de **VAERIA BELTRAN AGUDELO**, por la suma de **\$979.257** y en la misma oportunidad se decretó medida cautelar en contra del ejecutado.

En consecuencia, el Despacho no dudará en acoger el fin último con el que fue presentado el escrito obrante a folios 52-56; siendo viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del C. Civil define la transacción como: ***"un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"***.(negrillas y subrayas propias).

La transacción no es un contrato solemne, sino simplemente consensual, salvo que afecte bienes raíces. Se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes y puede ser comprobado por cualquier medio probatorio. Teniendo dicho carácter, puede celebrarse verbalmente o por documento privado o público.

Dispone el artículo 312 del Código General del Proceso unos requisitos formales que han de tenerse en cuenta al momento de homologar una transacción, siendo ellos:

a) **La oportunidad:** Establece la norma en cita que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la litis. b) **Presentación personal:** Es necesario que el documento contentivo de la transacción, sea suscrito y debidamente presentado por los involucrados en el litigio. c) **Documento contentivo de la transacción:** Es necesario arrimar por escrito el documento que contenga el alcance de la transacción. d) **Transacción ajustada al derecho sustancial:** Lo anterior, debido a que es la ley sustancial la que ha previsto la forma de terminación anormal de un litigio denominada "transacción"; al efecto el artículo 2469 del Código Civil, ha previsto que la transacción es un contrato en que las partes terminan "extrajudicialmente" un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. En este literal, hay que aclarar que por tratarse de un contrato, la transacción debe contener los requisitos propios de los negocios jurídicos y que se tienen previstos en el artículo 1502 de la misma obra.

Examinado el escrito, se encuentra que reúne las exigencias de ley y en términos generales, se ajusta a las prescripciones legales, tanto sustanciales como procesales que lo hacen válido, por lo que merece la aceptación del Despacho. Acuerdo que consagra lo siguiente:

*"...CLAUSULA PRIMERA. Están de acuerdo las partes en que el monto adeudado asciende a la suma de novecientos setenta y nueve doscientos cincuenta y siete pesos colombianos (\$979.257) en razón al incremento anual de la cuota alimentaria desde el año 2008, dejados de pagar; en función de la medida cautelar, el Demandado dejó de pagar la cuota alimentaria desde el mes de diciembre de 2019, contando con una cuota de seiscientos mil pesos colombianos (\$600.000) mensuales por 11 meses, acumulando un valor adeudado, de seis millones seiscientos mil pesos (\$6.600.000). En total se deben siete millones quinientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y siete (\$7.579.257).*

*Respecto del monto retenido, es de setecientos sesenta y cinco mil novecientos dieciséis mil pesos colombianos (\$765.916) mensuales, acumulando un capital de (\$9.190.992) en la cuenta destinada para embargos del juzgado quinto de familia del circuito de Medellín*

*CLAUSULA SEGUNDA. Entre las partes acuerdan que la anterior deuda será cancelada siempre y cuando se respeten las siguientes condiciones:*

La SUMA TRANSACCIONAL de la deuda será de Siete millones quinientos mil pesos colombianos (\$7.500.000), en igual sentido, acuerdan las partes que el Demandado aumentará la cuota alimentaria desde noviembre de 2020 a setecientos cincuenta mil pesos colombianos (\$750.000) mensuales a favor de la menor VALERIA BELTRAN AGUDELO, identificada con 1000100630

La anterior suma será pagadera de la siguiente manera:

La primera suma transaccional, de siete millones quinientos pesos colombianos (\$7.500.000), será pagada una vez se expida el título judicial a favor de la Demandante en representación de la menor. El remanente del monto retenido, deberá ser devuelto al Demandado.

Acuerdan las partes hacer la debida diligencia judicial para que los títulos sean creados conforme a este contrato transaccional.

La segunda suma transaccional, de setecientos cincuenta mil pesos colombianos (\$750.000) mensual, por concepto de cuota alimentaria, serán pagadas el 30 o 31 de cada mes desde noviembre de 2020, pues argumentó la parte Demandada, que los pagos por parte del CREMIL (caja de pensionados de las fuerzas militares) se hacen después del 27 de cada mes, y puede, según el calendario, que este día sea no hábil, por lo que en ocasiones trasladan el pago al primer día hábil, así entonces, acordaron que el día de pago será máximo hasta el día 30 o 31 de cada mes, según el caso. Se hará el aumento respectivo del I.P.C a partir del mes de enero del año 2021.

CLAUSULA TERCERA. El señor MARLON ANTONIO BELTRAN CAICEDO, entregará a la señora YENNY PATRICIA AGUDELO CORREA el 25% de las prestaciones sociales que se le generen en ocasión a su pago por nómina de pensión de las Fuerzas Militares de Colombia en los Meses de (julio y diciembre).

CLAUSULA CUARTA. El señor MARLON ANTONIO BELTRAN CAICEDO entregará dos prendas de vestir completas (camisa, jeans, zapatos y ropa interior) a la menor VALERIA BELTRAN AGUDELO dos veces en el año (junio y diciembre).

CLAUSULA QUINTA. Acuerdan las partes que, en casos excepcionales, en donde la realidad actual de la hija VALERIA BELTRAN AGUDELO amerite un esfuerzo económico de los pares para el mantenimiento integro de la menor, los representantes acordaron, que, en caso de necesitar algún bien o servicio excepcional, de mutuo acuerdo decidirán qué bien o servicio comprar, para dividir los costos del mismo en un 50% para cada representante.

CLAUSULA SEXTA Cada vez que la señora YENNY PATRICIA AGUDELO CORREA reciba dicha cantidad de dinero deberá entregar un recibo al señor MARLON ANTONIO BELTRAN CAICEDO, ya sea por WhatsApp o por cualquier otro medio, esto para efectos de constancia de recibido.

CLAUSULA SEPTIMA. El señor MARLON ANTONIO BELTRAN CAICEDO se compromete consignar en la cuenta de ahorros Bancolombia número 324299312-8 a nombre de la señora YENNY PATRICIA AGUDELO CORREA. cabe resaltar que dichas obligaciones deberán ser cumplidas en su totalidad esté la hija en común VALERIA BELTRAN AGUDELO en Colombia o en otro país.

CLAUSULA OCTAVA. Este documento es título ejecutivo de conformidad con el art. 2483 del Código Civil y podrá exigirse su cumplimiento sin previo requerimiento judicial.

CLAUSULA NOVENA: El presente convenio no podrá ser modificado verbalmente por las partes.

CLAUSULA DECIMA. Acuerdan las partes que este contrato de transacción será radicado en el proceso ejecutivo de alimentos con número 05001 31 IO 005 201900697 00, una vez suscrito el documento por las partes para que sea aprobado por el señor Juez y se creen

*los títulos judiciales correspondientes, toda vez, que la radicación de este contrato genera la terminación anormal del proceso al tenor del artículo 312 del código general del proceso”.*

Como en el despacho se encuentran depositados títulos por valor de \$ 6.957.904 y 765.916 y la suma a pagar a la señora Yenny Patricia Agudelo Correa es de \$7.500.000, se ordenará fraccionar el título No 30937292 por valor de 765.916 de la siguiente manera.

| Título   | Valor     | Fracción  |
|----------|-----------|-----------|
| 30937292 | \$765.916 | \$542.096 |
|          |           | \$223.820 |

Por lo que será entregados a la señora Agudelo Correa dos títulos por valor de \$6.957.904 y \$542.096 y para el demandado, el resto de dinero que quedare consignado a órdenes del Despacho hasta que se haga efectivo el levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, precaviendo un litigio eventual habrá lugar al levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **TRANSACCIÓN** presentada por los señores **YENNY PATRICIA AGUDELO CORREA y MARLON ANTONIO BELTRAN CAICEDO** identificados con las cédulas de ciudadanía N° 30.957.292 y 11.316.060 respectivamente, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** consistente en lo siguiente:

*“...CLAUSULA PRIMERA. Están de acuerdo las partes en que el monto adeudado asciende a la suma de novecientos setenta y nueve doscientos cincuenta y siete pesos colombianos (\$979.257) en razón al incremento anual de la cuota alimentaria desde el año 2008, dejados de pagar; en función de la medida cautelar, el Demandado dejó de pagar la cuota alimentaria desde el mes de diciembre de 2019, contando con una cuota de seiscientos mil pesos colombianos (\$600.000) mensuales por 11 meses, cumulando un valor adeudado, de seis millones seiscientos mil pesos (\$6.600.000). En total se deben siete millones quinientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y siete (\$7.579.257).*

Respecto del monto retenido, es de setecientos sesenta y cinco mil novecientos dieciséis mil pesos colombianos (\$765.916) mensuales, acumulando un capital de (\$9.190.992) en la cuenta destinada para embargos del juzgado quinto de familia del circuito de Medellín

CLAUSULA SEGUNDA. Entre las partes acuerdan que la anterior deuda será cancelada siempre y cuando se respeten las siguientes condiciones:

La SUMA TRANSACCIONAL de la deuda será de Siete millones quinientos mil pesos colombianos (\$7.500.000), en igual sentido, acuerdan las partes que el Demandado aumentará la cuota alimentaria desde noviembre de 2020 a setecientos cincuenta mil pesos colombianos (\$750.000) mensuales a favor de la menor VALERIA BELTRAN AGUDELO, identificada con 1000100630

La anterior suma será pagadera de la siguiente manera:

La primera suma transaccional, de siete millones quinientos pesos colombianos (\$7.500.000), será pagada una vez se expida el título judicial a favor de la Demandante en representación de la menor. El remanente del monto retenido, deberá ser devuelto al Demandado.

Acuerdan las partes hacer la debida diligencia judicial para que los títulos sean creados conforme a este contrato transaccional.

La segunda suma transaccional, de setecientos cincuenta mil pesos colombianos (\$750.000) mensual, por concepto de cuota alimentaria, serán pagadas el 30 o 31 de cada mes desde noviembre de 2020, pues argumentó la parte Demandada, que los pagos por parte del CREMIL (caja de pensionados de las fuerzas militares) se hacen después del 27 de cada mes, y puede, según el calendario, que este día sea no hábil, por lo que en ocasiones trasladan el pago al primer día hábil, así entonces, acordaron que el día de pago será máximo hasta el día 30 o 31 de cada mes, según el caso. Se hará el aumento respectivo del I.P.C a partir del mes de enero del año 2021.

CLAUSULA TERCERA. El señor MARLON ANTONIO BELTRAN CAICEDO, entregará a la señora YENNY PATRICIA AGUDELO CORREA el 25% de las prestaciones sociales que se le generen en ocasión a su pago por nómina de pensión de las Fuerzas Militares de Colombia en los Meses de (julio y diciembre).

CLAUSULA CUARTA. El señor MARLON ANTONIO BELTRAN CAICEDO entregará dos prendas de vestir completas (camisa, jeans, zapatos y ropa interior) a la menor VALERIA BELTRAN AGUDELO dos veces en el año (junio y diciembre).

CLAUSULA QUINTA. Acuerdan las partes que, en casos excepcionales, en donde la realidad actual de la hija VALERIA BELTRAN AGUDELO amerite un esfuerzo económico de los pares para el mantenimiento integro de la menor, los representantes acordaron, que, en caso de necesitar algún bien o servicio excepcional, de mutuo acuerdo decidirán qué bien o servicio comprar, para dividir los costos del mismo en un 50% para cada representante.

CLAUSULA SEXTA Cada vez que la señora YENNY PATRICIA AGUDELO CORREA reciba dicha cantidad de dinero deberá entregar un recibo al señor MARLON ANTONIO BELTRAN CAICEDO, ya sea por WhatsApp o por cualquier otro medio, esto para efectos de constancia de recibido.

CLAUSULA SEPTIMA. El señor MARLON ANTONIO BELTRAN CAICEDO se compromete consignar en la cuenta de ahorros Bancolombia número 324299312-8 a nombre de la señora YENNY PATRICIA AGUDELO CORREA. cabe resaltar que dichas obligaciones deberán ser cumplidas en su totalidad esté la hija en común VALERIA BELTRAN AGUDELO en Colombia o en otro país.

CLAUSULA OCTAVA. Este documento es título ejecutivo de conformidad con el art. 2483 del Código Civil y podrá exigirse su cumplimiento sin previo requerimiento judicial.

*CLAUSULA NOVENA: El presente convenio no podrá ser modificado verbalmente por las partes.*

*CLAUSULA DECIMA. Acuerdan las partes que este contrato de transacción será radicado en el proceso ejecutivo de alimentos con número 05001 31 IO 005 201900697 00, una vez suscrito el documento por las partes para que sea aprobado por el señor Juez y se creen los títulos judiciales correspondientes, toda vez, que la radicación de este contrato genera la terminación anormal del proceso al tenor del artículo 312 del código general del proceso".*

**SEGUNDO:** SE ORDENA LA ENTREGA a la señora Agudelo Correa dos títulos por valor de \$6.957.904 y \$542.096 y para el demandado, el resto de dinero que quedare consignado a órdenes del Despacho hasta que se haga efectivo el levantamiento de la medida cautelar.

**TERCERO: SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES,** a que haya lugar expidiéndose los correspondientes oficios.

**CUARTO:** El presente acuerdo presta mérito ejecutivo.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

(5)

|  |
|--|
| <br>CERTIFICO |
| Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS   |
| No. <u>38</u>  |
| Fijado hoy <u>23 NOV 2020</u> a las <u>3:00</u> p. m. en la Secretaría del                       |
| Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.   |
| SECRETARIO   |